

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 3293

Artículo 1.- Bajo la denominación de Patronato Provincial de Menores, créase en la provincia de Buenos Aires una institución cuyo objeto principal es recoger y educar los menores de ambos sexos, que, por cualquier circunstancia, se hallen bajo la protección de los defensores de menores.

Artículo 2.- Para llenar este cometido se crea un internado en el cual, de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, se propenderá sobre todo a la enseñanza teórico-práctica de los asilados.

Artículo 3.- Mientras esta institución no pueda extender sus beneficios con toda amplitud, no serán aceptados menores de siete años ni mayores de catorce, y, sólo permanecerán los asilados hasta la edad de diez y ocho años.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo propenderá a que los internos que cumplan la edad máxima, sean admitidos para su perfeccionamiento, en las diversas escuelas prácticas de la Nación, y los preferirá para las de la Provincia existentes o a crearse, así como también para ocuparles en sus dependencias, de acuerdo con su especialidad y preparación.

Artículo 5.- Serán auxiliares obligados de esta institución las municipalidades, los jueces de Paz, los defensores de menores y los comisarios de Policía.

Artículo 6.- Para fundar el internado, destínase la suma de trescientos mil pesos moneda nacional (\$300.000 m/n), que deberá incorporarse al presupuesto de 1911.

Artículo 7.- Para su sostenimiento, contribuirán las municipalidades con una suma en relación a sus rentas y. de acuerdo con la escala siguiente:

- a) Las municipalidades cuyas rentas no alcancen a cincuenta mil pesos moneda nacional, contribuirán con cien pesos mensuales.
- b) Aquellas cuya renta exceda de cincuenta mil pesos, y no pase de cien mil pesos, con ciento cincuenta pesos mensuales.
- c) Aquellas cuya renta esté entre cien mil y doscientos mil pesos moneda nacional, con doscientos pesos mensuales.
- d) Las que recauden más de doscientos mil pesos, y no excedan de trescientos mil pesos, con trescientos pesos mensuales.
- e) Las que recauden entre trescientos mil y cuatrocientos mil pesos, con cuatrocientos pesos mensuales.
- f) Y aquellas cuya renta exceda de cuatrocientos mil pesos, concurrirán con quinientos pesos mensuales.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo retendrá estas sumas de la cantidad que a cada comuna corresponda por concepto del impuesto agropecuario o del que lo substituya, debiendo, a medida que sea percibido, ser depositado en el Banco de la Provincia.

Artículo 9.- Esta contribución se hará efectiva desde el mes de enero de 1911, quedando el Poder Ejecutivo autorizado, hasta tanto funcione el internado, a invertirla en su totalidad o en parte, en la fundación de éste.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, determinará el número de menores que cada municipio tendrá derecho a internar en relación a la cuota con que contribuya al sostenimiento del patronato.

Artículo 11.- El producido de las industrias que se exploten en el Patronato de Menores, se destinará a su sostenimiento, reteniendo el Poder Ejecutivo el porcentaje que él determine, para ayudar a los asilados que salieran del establecimiento.

Artículo 12.- Mientras estos recursos, más los donativos particulares, no alcancen a sufragar los gastos de sostenimiento de la institución, el déficit será cubierto de rentas

generales con imputación a la partida de leyes especiales que en el presupuesto de cada año se determine.

Artículo 13.- Para la dirección, administración y fomento del Patronato, el Poder Ejecutivo nombrará una comisión honorífica de cinco miembros, debiendo el mismo Poder Ejecutivo designar de entre éstos, el presidente.

Artículo 14.- Será secretario de la comisión, el de la Defensoría de Menores de la Capital de la Provincia; y en caso de existir más de uno, el que sea más antiguo, quedando los otros como prosecretarios.

Artículo 15.- Queda facultado el Poder Ejecutivo para designar comisiones auxiliares, dependientes de la comisión central a propuesta de ésta, así como también para rendir homenaje dentro del establecimiento, a las personas que se distinguen por donativos excepcionales.

Artículo 16.- El Patronato Provincial de Menores dependerá directamente del Ministerio de Gobierno.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley y las facultades de la comisión administradora.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

